



**SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

CAUSA PENAL 139/2017/CHOLULA

En el Juzgado de Oralidad penal de la Región Judicial Centro Poniente con Sede en San Andrés Cholula; Puebla a 14 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve:---

Escuchados que fueron los intervinientes de la causa penal **139/2017/CHOLULA** seguida en contra de (\*\*), se dicta la presente sentencia, en el entendido de que los datos generales del acusado y la víctima, de acuerdo con los registros que obran en este Juzgado, son los siguientes:-----

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

*Del acusado:*

(\*\*), de nacionalidad (\*\*), que a la fecha cuenta con (\*\*) por haber nacido el (\*\*) en (\*\*); con escolaridad (\*\*), de oficio (\*\*), con una percepción económica de (\*\*) semanales; con último domicilio (\*\*), quien vive en (\*\*), de religión (\*\*), que no pertenece a ninguna (\*\*). -----

*De la víctima:*

De iniciales (\*\*), quien tiene derecho al resguardo de su identidad y demás datos personales por ser menor de edad, en términos de los estatuido por los artículos 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales y 12 fracción VI de la Ley General de Víctimas. -----

**ANTECEDENTES**

I. En audiencia celebrada el 12 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se formuló imputación en contra de (\*\*) por el delito de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA cometido en agravio de la menor de edad de iniciales (\*\*). A continuación se debatió lo relativo a la medida cautelar, determinando el órgano jurisdiccional imponer al referido imputado la prisión preventiva oficiosa. Al haberse acogido dicho imputado a la duplicidad del plazo constitucional para que se resolviera su situación jurídica, en audiencia de 14 de octubre de 2017 el órgano de control decretó auto de vinculación a proceso en su contra por considerarlo probable autor en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 13, 20, 21 fracción I, 94 y 272 fracción II del Código Penal para el Estado de Puebla, en agravio de la menor de edad de iniciales (\*\*). -----



II. Con fecha 04 de mayo de 2018 dos mil dieciocho se recibió en este Juzgado escrito de acusación por parte del agente del Ministerio Público en contra de (\*\*\*) en los mismos términos en los que se le vinculo a proceso.-----

III. En audiencia celebrada el 12 doce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el Fiscal solicitó la aprobación del procedimiento abreviado, el cual fue autorizado por el organo de control y, habiendo escuchado los medios de convicción relativos, se emitió fallo condenatorio en contra de (\*\*\*) por su intervención en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 13, 21 fracción I, 94 fracción I y 272 fracción II del Código Penal para el Estado de Puebla, en agravio de la menor de edad de iniciales (\*\*\*)).

Por lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 16 y 20 apartado A) fracción VII Constitucionales, 3 fracción X, 4, 5, 16, 183, 185, 206, 207, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este organo jurisdiccional procede a emitir sentencia inmediata definitiva en los siguientes términos:

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO: De la competencia: -----**

La competencia de este Juzgador, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 122 Base Cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 1 fracción III, 3 fracción I, 7, 11, 41 fracción III, 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por **capacidad subjetiva**, debido a que no se actualiza ninguna causa de excusa de las señaladas en el numeral 37 del ordenamiento procesal en cita; **por grado**, ya que corresponde a este órgano de primera instancia conocer de éste delito; **por territorio**, por que los hechos ocurrieron en las inmediaciones de la (\*\*\*), esto es, dentro de la jurisdicción territorial se ejercen funciones; **por materia**; Toda vez que los hechos actualizan un delito previsto y sancionado por el Código Penal para el Estado de Puebla; **y en razón de la solicitud de procedimiento abreviado**, pues en términos de lo que disponen los artículos 133 fracción I, 134 fracción IV, 183, 185, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 del Código adjetivo de la materia, corresponde a un Juez de control decretar el fallo correspondiente. Por lo tanto, este juzgador es competente para conocer de presente asunto.-----

#### **SEGUNDO. De la acusación:-----**

El agente del Ministerio público consideró a (\*\*\*), autor material directo, responsable del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA**,



previsto y sancionado por los artículos 13, 21 fracción I, 94 fracción I y 272 fracción II del Código Penal para el Estado de Puebla, en agravio de la menor de edad de iniciales (\*\*\*) , solicitando se imponga al acusado un apena de 4 años de prisión, 5 meses y 10 días de prisión, así como una multa de 40 días de salario mínimo (esta última modificada mediante fallo dictado en audiencia. -----

**TERCERO. De los medios de convicción que sustenta la acusación: -----**

Dentro de la audiencia de procedimiento abreviado, el agente del Ministerio Público sustentó su acusación con base en los siguientes antecedentes de investigación: -----

1. La entrevista de la víctima (\*\*\*) de 26 de julio de 2017, la cual se recabo en presencia de su madre, de nombre (\*\*\*) y asistida por la perito en psicología de nombre (\*\*\*) , adscrita al instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. -----

2 La entrevista de la mamá de la menor de siglas (\*\*\*) , a señora de nombre (\*\*\*) , realizada ante la Fiscalía en la misma fecha. -----

3. El acta de nacimiento de la menor de edad, de siglas (\*\*\*) es el acta número (\*\*\*) , la cual es de fecha (\*\*\*) y está a nombre de la menor (\*\*\*) . -----

4. El informe en materia de psicología número 1749/2017 de fecha 28 de julio de 2017, emitido por la licenciada (\*\*\*) , perito en psicología adscrita al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. -----

5. El oficio de investigación número 3992/2017, elaborado por el agente (\*\*\*) , adscrito a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en el que realiza la inspección al lugar del hecho. -----

6. El acta de puesta a disposición de fecha 26 de julio de 2017, elaborada por los policías municipales de nombres (\*\*\*) y (\*\*\*) , policías municipales de Santa Clara Ocoyucan, Puebla. -----

**CUARTO. De los requisitos para la autorización del procedimiento abreviado:-----**

El acusado (\*\*\*) en audiencia de 12 doce de noviembre de de 2019 dos mil diecinueve, ante este órgano de control y en presencia de su defensora, manifestó lo siguiente: -----

- a) Sabe que tiene derecho a un juicio y renuncia a ese derecho.
- b) Acepta ser sentenciado con base en los antecedentes que obran en la carpeta de investigación.
- c) Acepta haber cometido los hechos que refiere el agente del Ministerio Público.
- d) Está consciente de que se le va a dictar sentencia condenatoria y que se le va a imponer pena de prisión por 4 años, 5 meses y 10 días.
- e)

**QUINTO. De los hechos probados.-----**

Luego de realizar un ejercicio de ponderación en todos los elementos de prueba presentados por la representación social, acorde a la sana crítica y sin contradecir los principios de lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente



afianzados, en términos de lo establecido en los numerales 20 apartado A fracción II de la Constitución Federal 9, 12, 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales se concluye que los enunciados fácticos que se tienen por acreditados son los siguientes: -----

El día 26 de julio de 2017 a las 15 horas con 15 minutos el acusado (\*\*\*) se encontraba a solas con su nieta política de siglas (\*\*\*) de (\*\*\*) años de edad, en el domicilio ubicado en (\*\*\*), en ese momento, el acusado le pide de comer a la menor y cuando ella va a calentar la comida en la estufa la abraza fuertemente do frente y la aprieta de los brazos y le dice que la quiere mucho, ella intenta quitarse empujándolo pero no puede porque el acusado la tiene abrazada, la jala por la fuerza hacia la cama, la víctima cae sobre la misma y el acusado cae encima de ella, pero no la suelta, y la comienza a besar en la boca y en el cuello y con su mano derecha se baja el cierre del pantalon y se saca su pene, y le comienza a bajar el pantalón y la pantaleta a la altura de una cesárea estética que tiene la menor y le dice "dejame meter la cabecita de mi pene en tu vagina" y le puso su pene erecto sobre dicha cicatriz y el acusado se movía para acomodar el pene e introducirselo en la vagina de la menor, quien le dijo que se quitara de encima de ella y comenzó a forcejear con el acusado, logrando librarse de él y con el pantalon y las pantaletas a medio subir, salió corriendo del domicilio para pedir auxilio. -----

Recogidos los hechos declarados probados, acorde al principio acusatorio, me encuentro vinculado a pronunciarme unicamente sobre los mismos, evitando en consecuencia, apreciar la posible existencia de otro u otros ilícitos distintos que no hayan sido objeto de la acusación. -----

**SIXTO. De los fundamentos de derecho.**-----

Por lo anterior, se considera indispensable entrar al estudio del tipo penal descrito en la ley sustantiva de la materia, por lo que se puntualizan los arábigos que componen la calificación jurídica del hecho: -----

*“Artículo 267.- al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de ocho a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario. -----*

*Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano , anal o bucal. -----*

*Cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años de edad y mayor de 70 se duplicará la sanción establecida en primer párrafo. -----*

*(...)” -----*

**“Artículo 272.- se equipara la violación:**-----

- I. (...) -----*
- II. La cópula con la persona menor de catorce años de edad y, -----*
- III. (...) -----*



*En los casos previstos en las fracciones I y II, se impondrá al autor del delito, de diez a cuarenta años de prisión y multa de ciento veinte a doscientas mil Unidades de Medida y Actualización. (...)" -----*

Del concepto hipotético podemos desprender los extremos, consistentes en: ----

- a) Que el sujeto activo tenga cópula. -----
- b) Que ese acto se ejecute en una persona menor de catorce años de edad.----

Por otra partes, en el caso concreto se hace referencia a lo que señala el artículo 94 fracción I de Código sustantivo local: -----

**“Artículo 94.- En caso de tentativa se aplicarán las siguientes disposiciones: ----**

- I. Se impondrá a los responsables de la tentativa hasta dos terceras partes de las sanciones mínima y máxima que corresponderían si el delito se hubiere consumado. -----  
(...)" -----*

Esos elementos o requisitos extraídos de la descripción legal se encuentran colmados a partir del hecho probado, como se sustenta al tenor de los razonamientos de hecho y de derecho que se han pronunciado. Así, al realizar una confronta entre el hecho y derecho, podemos concluir válidamente que el primero encuentra acomodo en la definicon legal contenida en el Código Penal de la entidad porque se hace consistir en que el acusado (\*\*\*) usando medios eficaces e idóneos, ejecutó parcialmente actos que estaban encaminados directamente a imponer la cópula a una niña de (\*\*\*) años de edad y que no logró esta finalidad por causa ajena a su voluntad, que implicó la resistencia o la oposición que expresa dicha menor para evitar precisamente la producción de ese resultado lesivo del bien jurídico, por tanto, el bien Jurídico sólo se le puso en riesgo, se le puso en peligro al tenor de las circunstancias que fueron firmadas por la propia menor.  
-----

**SÉPTIMO. De la valoración de los medios de convicción.-----**

Los hechos anteriormente descritos, son reflejo del soporte racional de la valoración de los medios de convicción que tanto en lo individual, como en su conjunto, tienen como resultado los hechos precisados. -----

Es así dado que la permisión valorativa que se encuentra prevista en los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo se encuentra delimitada por la sana crítica, esto es, no se está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que se es libre para apreciarlas en su eficacia, a la luz de los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, bases que determinan la legitimidad de la apreciación o juicio de razón.  
-----

Luego entonces, en la apreciación de los datos de prueba presentados por la representación social para sustentar su acusación, se deberán observar las reglas fundamentales de la lógica de la experiencia común y de la ciencia. Es así como la rigurosa observancia de todas estas reglas lleva a afirmar que éstos fueron recabados con respeto irrestricto de la normatividad procesal y los principios que caracterizan a un sistema acusatorio, siendo así susceptibles a un juicio de ponderación en cuanto a su convicción aportada. -----



Así tenemos que, para sostener los hechos antes mencionados, se toma en consideración en primer término, que en su conjunto los datos de prueba invocados por el agente del Ministerio Público, no fueron controvertidos por la defensa ni por el acusado, es decir, nos encontramos ante la inexistencia de indicio o medio de convicción que disminuya el valor jurídico de los mismos, atendiendo al principio universal de la lógica formal y al de no contradicción, por tanto, son dignos para tomarlos en consideración, pues no existe obstáculo alguno para dudar de su contenido o aporte demostrativo. -----

En cuanto a la particularidad de cada uno de los datos de prueba, se establece la base de una cadena demostrativa, tomando en consideración los parámetros de valoración, por lo que, como eslabón inicial de esta cadena probatoria, se parte de la Información que se extrae de la entrevista realizada por los policías aprehensores a la víctima (\*\*), la cual se recabo en presencia de su madre de nombre (\*\*\*) y asistida por la perito en psicología de nombre (\*\*\*) adscrita al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, dicha entrevista en la que la menor manifiesta que el día 26 de julio su abuelita (\*\*\*) salió del domicilio de la víctima a comprar unas cosas para el cumpleaños de su tío (\*\*\*) que aproximadamente a las 15:00 horas se quedó sola en la casa con su bebé, porque la menor tiene un bebé y también que se quedó con su abuelito, también manifiesta que es su abuelito político (\*\*\*), que ella se encontraba en la cocina y su bebé en el cuarto, que estaba durmiendo, que su abuelo se encontraba en el patio dándole de comer a los pollos y que desde ahí le gritó que le diera de comer, por lo que ella fue a la cocina y comenzó a calentar la comida en la estufa y que iba a ir por longaniza a uno de los cuartos, que entró el acusado (\*\*\*), que la abrazó de frente, que la apretó con sus brazos y le decía que la quería mucho, que ella se lo quería quitar de encima pero él la tenía apretada y que ella lo empujaba pero él no la soltaba, que el acusado la empujó hacia el cuarto donde duerme, la jaló hacia la cama y la acostó en la misma, que él cayó encima de ella, que la siguió abrazando sin soltarla y que la comenzó a besar en la boca y en el cuello, manifiesta la menor que, incluso le dejaba saliva en su cara y que el acusado, con su mano derecha se bajó en el cierre de su pantalón y se sacó su pene y empezó a jalarle a la menor su pantalón hacia abajo, y que lo fue haciendo "rollito" y que también su pantaleta se la fue bajando junto con el pantalón a la altura de su pubis, a la altura donde ella tiene una cesárea estética y que el acusado le decía que le dejara meter aunque sea la cabecita de su pene en la vagina de la menor, que incluso ella sentía el pene del acusado sobre la cicatriz de su cesárea y sentía cómo el acusado hacía movimientos para querer introducir su pene en su vagina, que sintió también que su pene estaba erecto, manifiesta la menor que ella tenía ganas de llorar porque aún le dolía su cesárea y le decía que se quitara, ella manifiesta que siguió forcejeando, que hasta que logró quitárselo de encima, que lo empujó, que se levantó y salió del domicilio aún con el pantalón y las pantaletas a medio subir y que salió corriendo de la casa, que se fue a la casa de su tío (\*\*\*) y que como no había nadie y ella tenía un teléfono en la bolsa de su pantalón, que le marcó inmediatamente a su mamá para decirle que ya no quería vivir con sus abuelitos, que su mamá le preguntó por qué y ya la menor le dijo que porque su abuelito había intentado violarla y le había bajado el pantalón, su mamá le dijo que se calmara porque se encontraba en su trabajo y le dijo que inmediatamente iba a regresar a su domicilio, razón por la cual ella dice que como su tío es vecino del domicilio donde sucedieron los hechos que no se encontraba en ese momento, que ella se quedó afuera en la calle esperando a que llegara su mamá. Que cuando llegó su mamá también lo hizo una vecina de ella de nombre (\*\*\*), con la policía y que le preguntaron qué era lo que había ocurrido, y la menor le dijo a su mamá que su abuelo había querido violarla y su mamá le pidió a los policías que quería proceder en contra del acusado (\*\*\*). Así también en la entrevista manifiesta la menor que el bebé



que tiene no es producto de algún abuso y que no es hijo del señor (\*\*\*) que es de otra persona. -----

Esta constituye la base fundamental demostrativa, pero también la aceptación que en la comisión de ese hecho expresó el acusado de la causa, sumado a otras fuentes independientes, indirectas o secundarias, pero que al final generan aparte probatorio hacia el mismo sentido, como lo son las siguientes: -----

La entrevista realizada por la Fiscalía a la madre de la menor de siglas (\*\*\*), la señora de nombre (\*\*\*), quien manifestó que el día de los hechos ella se encontraba en su trabajo y corrobora lo que mencionó la menor en su entrevista, en el sentido en el que ésta le habló por teléfono y le dijo que ya no quería vivir con sus abuelos porque su abuelo habla intentado violarla y que incluso le bajo su pantalón Manifiesta la mamá de la menor que ella inmediatamente tomó un taxi y se regresó al domicilio donde vive su menor hija, que ya no la encontró a ella, que al único que encontró en el patio, que le estaba dando de comer a sus pollos, era el acusado (\*\*\*), y ya le preguntó que porque había intentado abusar de su hija. -----

En adición a lo anterior, se hizo alusión al acta de nacimiento de la menor de edad, de siglas (\*\*\*) es el acta numero (\*\*\*), la cual es de fecha (\*\*\*) y esta a nombre de la menor (\*\*\*), de la cual se desprende la fecha de la menor, que es (\*\*\*), la cual arroja que al momento de los hechos la menor contaba con (\*\*\*) años de edad y dicha acta de nacimiento fue expedida por el Juez del registro civil de Santa Marla Malacatepec de Santa Clara Ocoyucan, Puebla, en la cual aparece como madre de la menor al senora (\*\*\*). Con ello se actualiza la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 272 del Código punitivo estatal. -----

Este hecho dejó un estado psicológico negativo en la víctima, pues, de conformidad con el informe en la materia número 1749/2017 de fecha 28 de julio de 2017 fue emitido por la licenciada (\*\*\*), perito en psicología adscrita al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en la que utilizando el método científico, analítico y sintético concluye que con base en la entrevista realizada a la menor de siglas (\*\*\*) respecto de los hechos ocurridos el día 26 de julio de 2017, en los que el acusado (\*\*\*) Intentó violarla, que la menor presenta indicadores y sintomatología asociados a un estado de afectación psicológica, asociado a menores que han sido objeto de algún tipo de ataque sexual, y manifiesta que consiste en sentimientos a vergüenza, de culpa y de pérdida de confianza. -----

A su vez, se adujo como dato de prueba oficio de investigación número 3992/2017, elaborado por el agente (\*\*\*), adscrito a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en el que realiza la Inspección al lugar del hecho, que es en Privada (\*\*\*), en donde describe que se trata de un inmueble de aproximadamente 17 metros de ancho por 17 metros de largo, que es de una sola planta que es de tabique, que cuenta con ventanas cubiertas con madera. -----

Finalmente, lo anterior se ve corroborado con el acta de puesta a disposición de fecha 26 de julio de 2017, elaborada por los policías municipales de nombres (\*\*\*) y (\*\*\*) policías municipales de Santa Clara Ocoyucan, Puebla, en el que dichos elementos manifiestan la forma en como detuvieron al acusado: que a las 16:00 horas del día 26 de julio de 2017 ellos realizaban su recorrido de prevención en la colonia Sarabia de Santa Clara Ocoyucan y que recibieron una llamada telefónica vía cabina y les dijeron que necesitaban una auxilio por un intento de violación en a domicilio cuyos datos ya se mencionaron, que arriban al lugar a las 16:20 horas, que al llegar se entrevista con una señora de nombre (\*\*\*), que dicha persona se encontraba con una menor que dijo llamarse con las siglas (\*\*\*) y dijo tener (\*\*\*) años de edad, la mamá de la menor dijo que es su hija y les manifiesta que su hija a las 15:20 horas le habló por teléfono y le indicó que su abuelo de nombre (\*\*\*) la habla intentado violar y le manifiesta



las circunstancias que ya se mencionaron y ella les pide a los policías que quiere proceder en contra del acusado aquí presente, razón por la cual es puesto a disposición de Ministerio Público. -----

De esta manera, se concluye que existe sustento demostrativo suficiente que, corroborado con la manifestación del acusado, permite establecer, por un lado la acreditación del delito, pero por otro también demostrar la responsabilidad penal del acusado como autor material directo, al tenor del artículo 21 fracción del ordenamiento punitivo local, en virtud de que intervino por sí de manera directa en la comisión del hecho, siendo este señalado directamente por la víctima como la persona que directa y materialmente ejecutó el comportamiento delictivo, pues realizó movimientos corporales voluntarios encaminados a intentar introducir su pene en la vagina de la referida menor de edad y realizó todos los actos tendentes y eficaces para la realización de dicho hecho, sólo que por causas ajenas a la voluntad del acusado no se llegó a consumar el hecho. -----

Es así que, al existir elementos probatorios suficientes e idoneos para acreditar la existencia del delito de que se trata y para demostrar que (\*\*\*) es quien cometió este hecho penalmente relevante, se hace posible desvirtuar la presunción de inocencia del referido acusado, un derecho inalienable establecido por el numeral 1, 20 apartado A, en su fracción I de la Constitución Federal, 2 y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: logrando generar en este Juzgador la convicción suficiente, más allá de toda duda razonable, para determinar la concreción del hecho típico de VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 11, 13, 21 fracción I, 94 fracción I, 267 y 272 fracción II del Código Penal para el Estado de Puebla, en agravio de la menor de iniciales (\*\*\*) -----

----- Por lo anteriormente expuesto, se formula juicio de culpabilidad a (\*\*\*) y se decreta en su contra sentencia condenatoria. -----

**OCTAVO. De la pena impuesta. -----**

En relación a la punibilidad que deviene como consecuencia de la comisión del delito, aunado a que no se encuentra acreditada ninguna excusa absolutoria o excluyente del delito, se infiere que su análisis es procedente. -----

En este sentido, debe puntualizarse que uno de los beneficios del procedimiento abreviado es que el Ministerio Público solicite una pena en concreto que puede ser inferior hasta en un tercio a la mínima establecida en la ley y que su solicitud no puede ser rebasada por el Juzgador, quien únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva al ser una potestad con la que solo cuenta el Ministerio Público por imperativo del artículo 21 Constitucional. ----- En el caso, de acuerdo con la gravedad del injusto y siguiendo además la propuesta de pena realizada por la Fiscalía dentro de los parámetros que es permisible sea entendida, se impone como **pena privativa de libertad** la de **cuatro años, cinco meses y diez días**, misma que cumplirá con abono de la medida cautelar de prisión preventiva a partir de su aseguramiento material y se computará desde el momento de su detención, que en caso lo fue en flagrancia delictiva, esto es, el 11 de octubre de 2017 dos mil diecisiete. Dicha pena deberá cumplirse en el Centro de Reinserción Social que determine la autoridad de ejecución. -----

Ahora bien, en lo concerniente a la sanción pecuniaria propuesta, se corrige el planteamiento de la representación social, y se condena al pago de una **multa** por el



equivalente de **cincuenta y dos Unidades de Medida y Actualización**, conforme a su valor vigente en la época de los hechos, a saber, de \$75 49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos), resultando en un total de **\$3,925.48 M.N. (tres mil novecientos veinticinco pesos, cuarenta y ocho centavos, moneda nacional)**. -----

**NOVENO. De la reparación del daño.**-----

Ahora bien, en virtud que el agente del Ministerio Público solicitó al pago de la reparación del daño en favor de la víctima y, en cumplimiento a lo dispuesto por artículo 20 Constitucional, 50 bis y 51 del Código Penal del Estado, ante el carácter de pena pública que le asiste, debe decirse que, tal como se ha razonado a lo largo de esta resolución, en la causa quedó perfecta y legalmente acreditada la existencia del delito dañino, así como la responsabilidad del sujeto activo en su comisión, por lo que dada la naturaleza dañosa de la conducta criminal que generó una puesta en peligro al titular del bien jurídico tutelado que debe ser resarcido, se condena a (\*\*\*) al pago de la reparación del daño en favor de la menor de iniciales (\*\*\*); mismo que, a manifestación expresa de la representación social y de la asesora jurídica, ya ha sido cubierto, toda vez que el 16 de octubre de 2019 dos mil diecinueve la persona compareció en compañía de su representante ante el Ministerio Público y se dio por pagada por concepto de reparación del daño moral y material. -----

**DÉCIMO. De la conmutación de la pena.**-----

En uso de la facultad discrecional conferida al resolutor por el artículo 100 del Código Penal del Estado de conformidad con la fracción II, del numeral 102 de la Ley sustantiva penal, se considera factible conceder al sentenciado (\*\*\*), el beneficio de la conmutación de la pena corporal por la económica, única y exclusivamente por cuanto hace a la causa penal que ocupa. ----- En ese sentido, al ser considerada como un beneficio, se advierte que existen las condiciones que permiten sustituir la pena privativa de libertad impuesta por el pago de una multa. En virtud de la información que se obtuvo respecto del salario percibido por el sentenciado, se puntualiza que deberá exhibir el equivalente al **cincuenta por ciento de aquél por cada día de prisión que deba sustituirse**; lo que podrá realizar una vez que cause ejecutoria le presente sentencial. -----

Asimismo, se indica que, para que surta efecto la conmutación, deberá pagarse primero o simultáneamente la sanción económica impuesta en el punto octavo de esta resolución. -----

**DÉCIMO PRIMERO. De la amonestación.**-----

En términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Sustantivo Penal, amonéstese a (\*\*\*) para que no reincida, en el entendido de que es justo y legal imponer al sentenciado amonestación pública, que consistirá en la advertencia que se le hará para informarle de las consecuencias del delito que cometió, exhortándole a que se conduzcan con respeto a la víctima y a la sociedad en su conjunto, previniéndole que se le Impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia. -----

**DÉCIMO SEGUNDO. De la sanción privativa de derechos.**-----

Se suspende al sentenciado (\*\*\*) de sus derechos políticos y civiles por el término que tenga duración la pena privativa de libertad, que contarán a partir del día en que la presente sentencia cause ejecutoria y que deberá hacerse efectiva a través del Instituto Nacional Electoral, a quien en su momento deberá remitírsele copia certificada de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 63 y 64 del Código Penal para el Estado de Puebla. -----



Finalmente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar impuesta a (\*\*\*) consistente en prisión preventiva, quedando a partir de ese momento sujeto a la pena de prisión y a disposición del Juez de Ejecución de sentencias en turno, a efecto a que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se: -----

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se condena a (\*\*\*) por la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 11, 13, 21 fracción I, 94 fracción I, 267 y 272 fracción II del Código Penal para el Estado de Puebla, en agravio de la menor de iniciales (\*\*\*) -----

**SEGUNDO.** Se impone a (\*\*\*), por su intervención en la comisión del delito en comento, una **pena de cuatro años, cinco meses y diez días de prisión** computado a partir del 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, al pago de una **multa por el equivalente de cincuenta y dos Unidades de Medida y Actualización**, conforme a su valor vigente en la época de los hechos. -----

**TERCERO.** Se condena a (\*\*\*) al **pago de la reparación del daño moral** en favor de la menor de iniciales (\*\*\*) no obstante, se declara satisfecha la prestación reclamada en favor de la señalada víctima. -----

**CUARTO.** Se concede al sentenciado (\*\*\*) el beneficio de la conmutación de la pena en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución. -----

**QUINTO.** Como medida de seguridad, se ordena amonestar al sentenciado (\*\*\*), en términos de lo que dispone el artículo 39 del Código Penal del Estado; asimismo, se ordena la suspensión de sus derechos políticos y civiles por el término que dure la pena de prisión, conforme a los términos precisados en el cuerpo de la presente sentencia. -----

**SEXTO.** Al causar ejecutoria, remítase al Juez de Ejecución de Sentencias en turno, copia certificada de la presenta resolución para su cumplimiento, haciendo de su conocimiento que el sentenciado (\*\*\*), se encuentra privado de su libertad en el interior del Centro de Reinserción Social Regional de San Pedro Cholula, Puebla, así como al Director General De Sentencias y Medidas del Estado. -----

**SÉPTIMO.** Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 467 fracciones X del Código Nacional De Procedimientos Penales. -----

**A T E N T A M E N T E**

**JUEZ DE CONTROL DE LA REGIÓN JUDICIAL CENTRO PONIENTE  
CON SEDE EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**

**ABOGADO AARÓN HERNÁNDEZ CHINO**